

Turismos, furgonetas y camiones hasta 2000 kg de carga útil: 66,93 euros

Vehículos de gran tonelaje con carga superior a los 2000 kg de carga: 133,86 euros

Deposito del vehículo retirado en sitio habilitado al efecto por día o fracción: 5,59 euros

Y para que conste y surta los efectos donde proceda expido el presente con el Visto Bueno del Sr. Alcalde, en Fuente Vaqueros a once de diciembre de dos mil nueve.

Vº. Bº. El Alcalde, fdo.: Javier García Sánchez.

NUMERO 14.715

### **AYUNTAMIENTO DE LAS GABIAS (Granada)**

*Aprobación inicial ordenanza municipal*

EDICTO

El Pleno de esta Corporación en sesión del día 27/11/2008, ha adoptado el acuerdo de aprobación inicial de la ordenanza municipal por la que se establecen las bases de constitución del registro publico municipal de demandantes de vivienda protegida de Las Gabilas.

Lo que se hace público por plazo de 30 días, para que examinado el expediente, que se encuentra en la Secretaría Municipal, puedan formularse por los interesados las reclamaciones que se estimen oportunas. En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo hasta entonces provisional sin necesidad de acuerdo plenario.

Las Gabilas, 30 de noviembre de 2009.-La Alcaldesa, fdo.: Vanessa Polo Gil.

NUMERO 14.716

### **AYUNTAMIENTO DE LAS GABIAS (Granada)**

*Aprobación inicial ordenanza municipal*

EDICTO

El Pleno de esta Corporación en sesión del día 27/11/2008, ha adoptado el acuerdo de aprobación inicial de la ordenanza municipal reguladora del Registro de licitadores de Las Gabilas. Las Gabilas.

Lo que se hace público por plazo de 30 días, para que examinado el expediente, que se encuentra en la Secretaría Municipal, puedan formularse por los interesados las reclamaciones que se estimen oportunas. En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo hasta entonces provisional sin necesidad de acuerdo plenario.

Las Gabilas, 30 de noviembre de 2009.-La Alcaldesa, fdo.: Vanessa Polo Gil.

NUMERO 14.912

### **AYUNTAMIENTO DE LAS GABIAS (Granada)**

*Aprobación definitiva Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio publico local por las empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil*

EDICTO

Este Ayuntamiento en sesión plenaria celebrada el día 25 de septiembre de 2009 adoptó acuerdo aprobando inicialmente la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por las empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil.

Se sometió el expediente a un periodo de información pública por plazo de 30 días mediante publicación en el BOP nº 196 de fecha 13 de octubre de 2009, y fue formulada una reclamación que ha sido rechazada.

Visto el asunto, con fecha 27 de noviembre de 2009, en sesión plenaria, se procedió a aprobar definitivamente la ordenanza fiscal, cuyo texto íntegro es el que sigue:

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

Al amparo de lo previsto en los artículos 57, 20 y 24.1 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se regula la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por las empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de la utilización privativa o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo del dominio público local para prestar los servicios de telefonía móvil.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos las empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil independientemente de su carácter público o privado.

A estos efectos, se incluyen entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras a que se refiere el apartado anterior, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúen los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

3. También serán sujetos pasivos de la tasa las empresas y entidades, públicas o privadas, que presten servicios, o exploten una red de comunicación en el mercado, conforme a lo previsto en los artículos 6 y concordantes de la Ley 32/2003, de 3 noviembre, general de telecomunicaciones.

4. Las empresas titulares de las redes físicas, a las cuales no les resulte aplicable lo que se prevé en los apartados anteriores, están sujetas a la tasa por ocupaciones del suelo, el subsuelo y el vuelo de la vía pública, regulada en la Ordenanza fiscal correspondiente.

**Artículo 4º. Sucesores y responsables.**

1. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas se transmitirán a los socios, copartícipes o cotitulares, que quedarán obligados solidariamente hasta los límites siguientes:

a) Cuando no exista limitación de responsabilidad patrimonial, la cuantía íntegra de las deudas pendientes.

b) Cuando legalmente se haya limitado la responsabilidad, el valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

Podrán transmitirse las deudas devengadas en la fecha de extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad, aunque no estén liquidadas.

2. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades mercantiles, en supuestos de extinción o disolución sin liquidación, se transmitirán a las personas o entidades que sucedan, o sean beneficiarios de la operación.

3. Las obligaciones tributarias pendientes de las fundaciones, o entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en caso de disolución de las mismas, se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones, o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.

4. Las sanciones que procedan por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las cuales se refieren los apartados anteriores se exigirán a los sucesores de aquéllas, hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

5. Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas o entidades siguientes:

a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad se extiende a la sanción.

b) Los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones.

c) Los que sucedan por cualquier concepto en la titularidad de explotaciones económicas, por las obligaciones tributarias contraídas por el anterior titular y derivadas de su ejercicio.

Se exceptúan de responsabilidad las adquisiciones efectuadas en un procedimiento concursal.

6. Responderán subsidiariamente de la deuda tributaria:

a) los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que no hubieran realizado los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias hasta los límites siguientes:

- Cuando se han cometido infracciones tributarias responderán de la deuda tributaria pendiente y de las sanciones.

- En supuestos de cese de las actividades, por las obligaciones tributarias devengadas, que se encuentren pendientes en la fecha de cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran tomado medidas causantes de la falta de pago.

b) Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad.

7. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

**Artículo 5º. - Base imponible y cuota tributaria.**

1. Para determinar la cuantía de la tasa se aplicarán las siguientes fórmulas de cálculo:

Para las empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil (tanto de prepago como de contrato) la cuota tributaria será la correspondiente al resultado de multiplicar el número de abonados o clientes de la empresa que tengan su domicilio en el término municipal de Las Gabias, por el 1,50 por 100 de los ingresos medios de operaciones de telefonía móvil en todo el Estado.

A los efectos de lo que dispone el párrafo anterior, son ingresos medios por operaciones en todo el Estado los resultantes de dividir la cifra de ingresos por operaciones en todo el Estado de los operadores de telefonía móvil, por el número de clientes (prepago y contrato) de telefonía móvil en todo el Estado, según los datos que ofrece para cada ejercicio el Informe Anual de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

Es decir la fórmula de cálculo será la siguiente:

$$CT = N \times BI.$$

$$BI = M \times 0,015.$$

Siendo:

CT: cuota tributaria.

N: número de clientes en el término municipal de Las Gabias de la empresa explotadora de servicios de telefonía móvil.

BI: base imponible.

M: IT/NC.

Siendo:

M: ingresos medios de operaciones en todo el Estado.

IT: ingresos totales por operaciones de los operadores de telefonía móvil en todo el Estado.

NC: número total de clientes, prepago y contrato, de dichos servicios de telefonía móvil en todo el Estado.

Se entenderán como ingresos brutos, la totalidad de los servicios prestados, procedentes de la facturación que hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal de acuerdo con los criterios de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

**Artículo 6º. Periodo impositivo y devengo de la tasa.**

1. El periodo impositivo coincide con el año natural salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local necesario para la prestación del servicio, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:

a) En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.

b) En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

2. La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace en los momentos siguientes:

a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la autorización correspondiente.

b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el artículo 1 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento. A tal efecto, se entiende que ha comenzado el aprovechamiento especial cuando se inicia la prestación de servicios a los usuarios que lo soliciten.

Cuando los aprovechamientos especiales del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas se prolongan durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

Artículo 7º. Régimen de declaración y de ingreso. Gestión.

1. Las empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil contribuyentes de la tasa, deben presentar en el Ayuntamiento de Las Gabias, en el primer trimestre de cada año, declaración correspondiente al penúltimo año anterior al de devengo de esta tasa, indicando expresamente el número de clientes o abonados (de contrato y prepago) a sus servicios en este término municipal, acompañada de certificado acreditativo de los datos aportados. A los efectos de cómputo de número de clientes o abonados habrá de utilizarse el mismo criterio seguido en relación a dicho dato por la Comisión del Mercado de Las Telecomunicaciones en sus Informes Anuales.

Siempre que no medie requerimiento previo de la administración, a las declaraciones presentadas fuera de los plazos establecidos en esta Ordenanza, les será de aplicación el régimen de recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo, así como los intereses que en su caso corresponda, de conformidad con lo estipulado en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. La Administración municipal practicará liquidaciones trimestrales provisionales cuyas cuotas tributarias será el resultado de multiplicar:  $a \times b$ , siendo:

a: El número de abonados (prepago y contrato) de la empresa en el término municipal de Las Gabias, correspondiente al penúltimo año anterior al de devengo de la tasa.

b: La cuarta parte del 90 por 100 del 1,50 % de los ingresos medios por operaciones obtenidos por las empresas prestadoras del servicio de telefónica móvil correspondientes igualmente al penúltimo año anterior al de devengo de la tasa, calculados según los datos del informe anual publicado por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

A estos efectos, si la empresa explotadora de servicios de telefonía móvil no presenta la declaración del número de clientes o abonados (contrato y prepago) a sus servicios en el término municipal de Las Gabias, a que se refiere el apartado 1 de este artículo, las liquidaciones provisionales trimestrales se calcularán teniendo en cuenta que para la obtención de la cuota tributaria, ésta se calculará conforme a lo descrito en el párrafo anterior, con la salvedad de que en número de abonados de la empresa en el término municipal de Las Gabias, se sustituirá por la siguiente estimación:

Número de abonados de la empresa en el municipio = (número de clientes de la empresa de telefonía móvil en todo el Estado, según el informe anual de CMT a 31 de diciembre del penúltimo año anterior al de devengo de la tasa x población del municipio de Las Gabias a 31 de diciembre del penúltimo año anterior al de devengo de la tasa, según datos del INE) / (población total del Estado a 31 de diciembre del penúltimo año anterior al de devengo de la tasa, según datos del I.NE x 1.30\*).

\*: coeficiente corrector.

Las cantidades liquidadas en aplicación de lo expuesto en el párrafo anterior, se considerarán como cantidades a cuenta y serán deducidas de la liquidación definitiva que en su día se practique, a la que se hace referencia en el párrafo siguiente.

3. A la vista de las declaraciones presentadas conforme a los plazos establecidos en el apartado 1 de este artículo, la administración municipal practicará la correspondiente liquidación definitiva conforme a lo establecido en el artículo 5 de esta Ordenanza, deduciendo finalmente los importes liquidados / abonados en las correspondientes liquidaciones provisionales.

4. A los efectos de lo previsto anteriormente, si la empresa explotadora de servicios de telefonía móvil no presenta la declaración del número de clientes o abonados (contrato y prepago) a sus servicios en el término municipal de Las Gabias, a que se refiere el apartado 1 de este artículo, la administración municipal girará la liquidación definitiva, teniendo en cuenta que para la obtención de la cuota tributaria, ésta se calculará conforme a lo descrito en los párrafos anteriores, con la salvedad de que el número de abonados de la empresa en el término municipal de Las Gabias se sustituirá por la siguiente estimación:

Número de abonados de la empresa en el municipio = (número de clientes de la empresa de telefonía móvil en todo el Estado, según el informe anual de CMT a 31 de diciembre del ejercicio x población del municipio de Las Gabias a 31 de diciembre del ejercicio según datos del INE) / (población total del Estado a 31 de diciembre del ejercicio según datos del I.NE x 1.30\*).

Y ello sin perjuicio de que, la administración municipal proceda, en su caso, a la apertura del correspondiente expediente sancionador en la forma prevista por la ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 8º. Infracciones y sanciones.

1. La falta de ingreso de la deuda tributaria que resulta de la autoliquidación correcta de la tasa dentro de los plazos establecidos en esta ordenanza, constituye infracción tributaria tipificada en el artículo 191 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.

2. El resto de infracciones tributarias que se puedan cometer en los procedimientos de gestión, inspección y recaudación de esta tasa se tipificarán y sancionarán de acuerdo con lo que se prevé en la Ley General Tributaria, en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributarias, aprobado por Real Decreto 1065/2007 y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de los ingresos de derecho público municipales.

3. La falta de presentación de forma completa y correcta de las declaraciones y documentos necesarios para que se pueda practicar la liquidación de esta tasa constituye una infracción tributaria tipificada en el artículo 192 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.

Disposición Adicional 1ª.

Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores.

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquéllas en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el día 1 de enero de 2010 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

1 \* Coeficiente corrector.

Las Gabias, 30 de noviembre de 2009.-La Alcaldesa, fdo.: Vanessa Polo Gil.

NUMERO 14.935

### **AYUNTAMIENTO DE GOJAR (Granada)**

*Aprobación inicial innovación MP-PGOU-05*

EDICTO

D. Pedro A. Clavero Salvador, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Gójar (Granada),

HACE SABER: Que el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión de fecha 30 de noviembre de 2009, adoptó el siguiente acuerdo:

APROBACION INICIAL INNOVACION MP-PGOU-05. PROMOVIDA POR COGILCODOS, S.L.

PRIMERO.- Aprobar inicialmente la modificación puntual MP-PGOU-05, consistente en la corrección del número de viviendas de Protección Pública en las Manzanas E y G del sector SAU-2 del PGOU de Gójar, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

SEGUNDO.- Someter la presente modificación a información pública por plazo de un mes. Esta información pública se anunciará en el BOP y en un diario de los de mayor tirada de la Provincia, de acuerdo con el artículo 36 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

TERCERO.- Requerir los informes, dictámenes u otro tipo de pronunciamientos de los órganos y entidades administrativas gestores de intereses públicos afectados, previstos legalmente como preceptivos, que deberán ser emitidos en esta fase de tramitación del instrumento de planeamiento y en los plazos que establezca su regu-

lación específica, de acuerdo con el artículo 36 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Gójar, 3 de diciembre de 2009.-El Alcalde, fdo.: Pedro A. Clavero Salvador.

NUMERO 14.936

### **AYUNTAMIENTO DE GOJAR (Granada)**

*Aprobación inicial Registro Público Municipal Demandantes Viviendas*

EDICTO

D. Pedro A. Clavero Salvador, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Gójar (Granada),

HACE SABER: Que el Pleno del Ayuntamiento de Gójar en sesión de fecha 30 de noviembre de 2009 acordó aprobar inicialmente la Ordenanza reguladora de las Bases de Constitución del Registro Público Municipal de Demandantes de Viviendas Protegidas.

Se abre plazo de información pública, por periodo de un mes, en el transcurso del cual todas las personas interesadas podrán hacer uso a presentar las alegaciones oportunas conforme a lo previsto en el apartado b) de artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Gójar, 3 de diciembre de 2009.-El Alcalde, fdo.: Pedro A. Clavero Salvador.

NUMERO 14.914

### **AYUNTAMIENTO DE LAS GABIAS (Granada)**

*Aprobación inicial modificación Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo*

EDICTO

El Pleno de esta Corporación en sesión del día 27 de noviembre de 2009, adoptó el acuerdo de aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de subsuelo, suelo y vuelo.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo previsto en el artículo 17 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, RD Legislativo 2/2004, por plazo de 30 días, para que examinado el expediente, que se encuentra en la Intervención Municipal, puedan formularse por los interesados las reclamaciones que se estimen oportunas. En el caso de que no se hubieran